

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2013-00265-01  
**Demandante:** Nubia Stella Sandoval Páez y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 304) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**

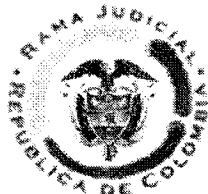


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 SEP 2019

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2018-00101-01  
**Demandante:** Alberto Castro García  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida el día 21 de febrero del año en curso por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en la que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, propuesta por el apoderado de la UGPP en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2019, declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Lo anterior, al considerar que en lo relativo a la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional del señor Alberto Castro García, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite el agotamiento de la vía administrativa, toda vez que no fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación que procedían contra dicho acto en sede administrativa para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y por tanto la declaró excluida de la litis.

Posteriormente, resaltó que el hecho de que se excluya el referido acto administrativo no es óbice para seguir adelante el trámite del proceso, por cuanto no es el único acto demandado y que por tratarse de una prestación periódica que se sigue causando en la actualidad, se debe estudiar la legalidad de los demás actos acusados, ya que los mismos fueron debidamente controvertidos ante la UGPP.

Por lo expuesto, el A quo declaró probada la excepción de inepta demanda por la falta de requisitos formales propuesta por la UGPP frente a la Resolución No. RDP 003128 y siguió adelante con el trámite del proceso a fin de ejercer el

114

respectivo control judicial de los demás actos administrativos objeto de nulidad en el caso sub examine.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante, durante la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo en la que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, argumentando lo siguiente:

Indicó que el H. Consejo de Estado en sentencia de del 17 de agosto de 2011, con radicado No. 76001233100200800342-00, C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez, asentó la posición de que era innecesaria la interposición de los recursos contra actos administrativos que reconocen o niegan una pensión o su respectiva reliquidación, en el entendido que los beneficiarios son sujetos de especial protección, por ser personas de la tercera edad.

Sumado a lo anterior, expresó que para casos como el presente, este alto Tribunal ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad por no ser indispensable el ejercicio obligatorio del recurso que reduce al agotamiento de la vía gubernativa.

## **1.3.- Traslado del recurso**

### **1.3.1.- Parte demandada**

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, expone los siguientes argumentos:

Manifestó que si bien el apoderado del señor Alberto Castro García trajo a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, su defensa en el respectiva contestación de la demanda citó igualmente una providencia de esa H. Corporación, en donde frente a la interposición de los recursos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado que los mismos están contemplados en el CPACA para casos como el presente.

Finalmente solicitó que sea confirmada la decisión del A quo y que en su defecto, se continúe con el trámite normal del proceso para el estudio de las demás resoluciones demandadas.

## **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero de 2019, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Alberto Castro García, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda respecto de la pretensión relacionada con la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional del demandante, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, tal como ocurre en el presente caso.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, contenida en auto del 21 de febrero de 2019, mediante la cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, propuesta por el apoderado de la UGPP en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional del demandante y posteriormente ordenó seguir con el trámite normal para ejercer el control judicial correspondiente de los demás actos administrativos demandados.

En el presente asunto, el A quo en audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2019, resolvió declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, propuesta por la UGPP frente a la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional del demandante.

La anterior decisión se profirió al considerar que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación en sede administrativa, que no es otra cosa que el agotamiento de la vía administrativa, la cual constituye un requisito formal para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otra parte, ordenó seguir adelante con el trámite normal del proceso para ejercer el control judicial de los demás actos demandados, toda vez que los mismos si cumplían con los requisitos formales exigidos por la Ley, es decir, si fueron debidamente controvertidos ante la entidad demandada.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del señor Alberto Castro García interpuso recurso de apelación manifestando que el actor es un sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad y que en casos como el presente, el H. Consejo de Estado ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad por ser innecesaria la interposición de los recursos que reducen al agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto de fecha 21 de febrero de 2019, mediante la cual

se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa propuesta por la UGPP respecto de la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional del demandante, conforme a lo siguiente:

### **2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.**

Inicialmente, debe precisarse que en audiencia inicial del 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, propuesta por la UGPP en contra de la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional del demandante, argumentando que contra ésta procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales no se encontró dentro del expediente prueba alguna que acreditara la interposición de los mismos ante la entidad demandada.

En ese sentido, observa la Sala que efectivamente dentro del libelo demandatorio no obra prueba que demuestre que la parte actora haya agotado la vía administrativa con relación a la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que negó la reliquidación pensional al señor Alberto Castro García, siendo este un requisito previo para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, tal como se establece en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, así:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Resaltado por la Sala)*

De otra parte, es importante precisar que el artículo 74 del CPACA, consagra la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos, entre ellos está el de reposición, apelación y el de queja.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 ibídem en los últimos dos incisos prevé que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y que en caso de ser procedente, serán obligatorios para acceder a esta jurisdicción, aclarando que el recurso de reposición y el de queja son facultativos, es decir, no son obligatorios al proceder en contra de determinado acto.

Así mismo, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017<sup>1</sup>, señaló que la vía administrativa es un presupuesto procesal, que constituye una garantía al derecho de defensa del administrado y a su vez es la oportunidad que tiene la entidad de reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser puesta ante la jurisdicción ordinaria.

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de Julio de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta C.P. Dra. Stella Jeannete Carvajal Basto. Rad: 2014-01071-01(22333), actor: Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda.

116

En otras palabras, el agotamiento de la vía administrativa se configura como un requisito de procedibilidad cuando el acto demandado sea susceptible del recurso de apelación, del cual se torna obligatoria su interposición en sede administrativa para que así el administrado quede en la libertad de acudir al control judicial en caso de inconformidad.

Ahora bien, en atención a los argumentos del recurso de alzada, relacionados con los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha rectificado el criterio a que hace alusión el apoderado del demandante consistente en que cuando se trata de un adulto mayor, este se exime del deber legal de interponer el recurso obligatorio tal como lo había señalado la Sección Segunda en providencia del 17 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren.

Por lo anterior, la Sala trae a colación la sentencia del 29 de junio de 2017<sup>2</sup> proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que consideró que si bien no era procedente exigirle al demandante el cumplimiento de un término para demandar en Nulidad y Restablecimiento del derecho, también lo es que resulta necesaria la interposición del recurso de apelación por tener la connotación de obligatorio, de modo que así adquiriera firmeza la decisión tomada por la Administración, conforme a lo siguiente:

*“Ahora bien, el recurrente alegó que no presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 001435 del 22 de enero de 2009, con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación del 17 de agosto de 2011, con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 2203 – 2010, según la cual, por tratarse de un sujeto activo adulto mayor, se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio.*

*Esta Sala no desatiende lo manifestado por la Corte Constitucional, en el sentido de establecer que el derecho a la seguridad social en materia pensional, se torna como fundamental, cuando su desconocimiento conlleve la violación de derechos como la vida, la integridad física, el mínimo vital y principios como el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.*

*Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.*

*Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiriera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad.”*

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de junio de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B C.P. Dr. César Palomino Cortés. Rad: 2012-00887-01(3432-13), actor: Rafael Antonio Vergara Franco.

Así las cosas y siguiendo los criterios fijados por el Alto Tribunal lo Contencioso Administrativo, concluye la Sala que si bien el señor Alberto Castro es un adulto mayor, éste no se encuentra en circunstancia de precariedad, tampoco se observa que la decisión de la Administración de negar la reliquidación pensional le haya vulnerado su mínimo vital o la de su entorno familiar, como para deducir que en el presente asunto existen razones constitucionales válidas para exonerar al demandante de la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018.

Como corolario de lo expuesto, estima Sala que en el presente asunto el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante no tiene la entidad jurídica de prosperar y por tanto la decisión se contrae en confirmar la providencia del 21 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se decidió declarar probada la excepción de inepta demanda en relación a la Resolución No. RDP 003128 del 30 de enero de 2018 que le negó la reliquidación de la pensión al demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



Por anotación de la presente providencia a las partes la presente providencia se notifica a las partes hoy 24 SEP 2019

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-31-001- <u>2016-00230</u> -01
<b>Demandante:</b>	JOSÉ HUMBERTO VERA CASTRO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy a las 6:03 a.m.  
 hoy 2 de SEP 2019

*[Handwritten Signature]*  
 Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-007- <u>2018-00026</u> -01
<b>Demandante:</b>	JAZMÍN SALCEDO ROPERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

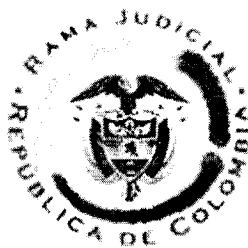
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por anotación de este proveído, radicado a las  
 partes la presente notificación, a las 8:00 a.m.  
 hoy 18 de septiembre de 2019.  
  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2017-00049-01</b>
<b>Demandante:</b>	Juan de Jesús Hernández Tolosa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada y la parte demandante (visto a folios 126-137, 138-142, 143-156) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 169), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

Por anotación en el expediente, se notificó a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 24 SEP 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-752-2014-00212-02  
**Demandante:** Franklin Carrillo Páez  
**Demandado:** Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - Cremil  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 112) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Angie V.

Por expedir el presente traslado a las partes la hora hoy **24 SEP 2019** a las **10:00 a.m.**

**Secretario General**



105

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2017-00052-01  
**Demandante:** Rosalba Rodríguez Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

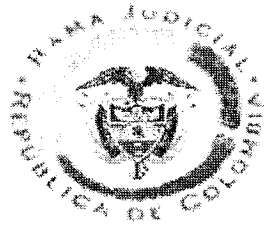
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE ADMINISTRATIVA

Por conducto de la Secretaría, se notifica a las partes la presente decisión, a las 08:00 a.m. hoy 24 de septiembre de 2019.

Angie V.

*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-752-2014-00124-02  
**Demandante:** María Stella Granados Suarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMUNICACION OFICIAL

Angie V.

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 09:00 a.m. hoy 24 SEP 2019

*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2017-00245-01  
**Demandante:** Listary Yasmin Camargo Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

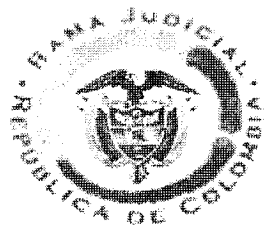
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMIENZA EFECTIVA

Angie V.

Por anotación de este auto, notifíco a las partes lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. hoy 24 SEP 2019.

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-010-2017-00046-01  
**Demandante:** Carlos Antonio Rincón Rincón  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 175) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

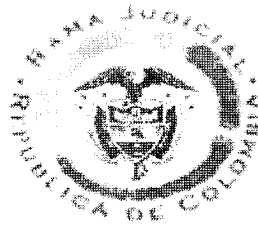


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por asentarse en el expediente se relata a las partes lo prescrito en el presente auto a las hoy 24 SEP 2019.

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2013-00058-01  
**Demandante:** Sandra Giksy Martínez  
**Demandado:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A. como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 335) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**Magistrado**

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia de traslado a las 8:00 a.m. hoy 24 SEP 2019

Angie V.

**Secretario General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2018-00163-01  
**Demandante:** Alba Lucia Gomez Figueroa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
 CONSISTENCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en F. 2019, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 0:00 a.m.  
 hoy **24 SEP 2019**

*Secretario General*  
 Secretario General